

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

LIVINGSTON L. CARPIO  
TORRES, MICHELLE  
CARPIO STECKER Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA ENTRE  
AMBOS

Apelantes

v.

SANDRA LIZ NIEVES  
RIVERA, JOSUÉ ANTONIO  
ROSADO SANTIAGO,  
RESTAURANTE LA  
ESSENCIA CORPORATION;  
Y OTROS

Apelados

KLAN201701030

Apelación  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:  
D AC2016-1572

Sobre:  
Incumplimiento de  
contrato, engaño o  
fraude mediante treta,  
cobro de dinero y daños  
y perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario<sup>1</sup>, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El presente es un recurso de apelación en el que se solicita la revocación de la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de febrero de 2017. En ella, el TPI desestimó con perjuicio la demanda contra el co-demandado, Restaurante La Essencia Corporation.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

**I.**

El 5 de agosto de 2016, el señor Livingston Carpio Torres, la señora Michelle Carpio Stecker y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda por incumplimiento de contrato y daños contra el señor Josué Antonio Rosado, la señora Sandra Liz Nieves, y Restaurante La Essencia Corporation, entre otros.

<sup>1</sup> La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

El 6 de octubre de 2016, la codemandada, Restaurante La Essencia Corporation (Corporación), presentó una Moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil en la que planteó que la demanda no contenía alegaciones específicas contra ésta, sino contra sus incorporadores, la Sra. Nieves y el Sr. Rosado. Enfatizó que no existía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra.

Por su parte, el 9 de noviembre de 2016, la parte demandante presentó su oposición a la moción, en la que indicó que los fondos utilizados por el Sr. Rosado y la Sra. Nieves para la apertura y operación del Restaurante La Essencia provenían del mismo haber social existente entre estos y la Corporación, lo cual así se alegó en el acápite 33, entre otros, párrafos de la demanda en los que aluden a la referida Corporación.

El 15 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó con perjuicio la causa de acción a favor de la Corporación. Según la sentencia parcial, las alegaciones expuestas en la demanda iban dirigidas únicamente contra el Sr. Rosado y la Sra. Nieves en el plano personal y no contra la Corporación, una entidad con personalidad jurídica separada e independiente a la de sus accionistas.

Inconforme, el 10 de marzo de 2017, la parte demandante presentó una moción en la que solicitó la reconsideración de la sentencia parcial dictada. El 13 de junio de 2017, el TPI declaró no ha lugar la moción. En vista a ello, la parte demandante compareció ante nosotros el 19 de julio de 2017 mediante el recurso de apelación de autos. En el mismo, la parte apelante alega que existen controversias fácticas en cuanto a la relación de la Corporación y los otros causantes de daño, por lo que no procedía la desestimación a favor de la Corporación.

Recibido el alegato en oposición al recurso de apelación sometido por la parte demandada-apelada, procedemos a resolver la controversia ante nosotros.

**II.****A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.III, R. 10.2, contempla que una parte pueda solicitar la desestimación de la acción en su contra a base de varios supuestos, aún previo a someter alegación responsive. Permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, ésta "no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio". A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseverados de manera clara. Roldán Rosario y otros v. Lutrón, SM, Inc., 151 DPR 883, 891 (2000); Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana, 148 DPR 12, 30 (1999); Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985).

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Pressure Vessels v. Empire Gas, 137 DPR 497, 505 (1994). Esta doctrina se aplica solamente a hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico, 167 DPR 625 (2006); Sánchez v. Autoridad de los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001); Pressure Vessels v. Empire Gas, *supra*. Ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. Dorante v. Wrangler, 145 DPR 408, 414 (1998). La demanda no deberá ser desestimada, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Pressure Vessels v. Empire Gas, *supra*. Nuestro deber es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para

constituir una reclamación válida. Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842 (1991); Romero Arroyo v. ELA, 127 DPR 724 (1991); González Camacho v. Santos Cruz, 124 DPR 396 (1989); Candal v. CT Radiology Office, Inc., 112 DPR 227, 230-231 (1982). Si se alega que una demanda no aduce causa de acción, esta defensa debe examinarse a base de la faz de la demanda. Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, LexisNexis, 6ta. Ed. 2017, sec. 2604, pág. 307.

Por otra parte, la facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es fundamentalmente discrecional. Sin embargo, debe ser ejercitada después de un sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba y los hechos ante sí. Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79, 83 (1966). La desestimación de una demanda debe utilizarse como último recurso y sólo en casos extremos y meritorios. Amaro González v. First Fed. Savs., 132 DPR 1042 (1993); Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422 (1988). La referida interpretación responde al principio procesal de que las Reglas de Procedimiento Civil no tienen vida propia y sólo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, *supra*; Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., 117 DPR 807 (1986). Recuérdese, además, de que existe una clara y firme política de que los casos sean resueltos en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 293 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea Inc., 118 DPR 679, 686-687 (1987).

**B. Regla 6.1 de Procedimiento civil y jurisprudencia federal**

Conforme a la anterior Regla 6.1 de Procedimiento Civil sólo era necesario exponer en la demanda una “relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tenía derecho a un remedio”. 32 L.P.R.A Ap. III. Este enfoque, de amplia liberalidad en la redacción de las alegaciones, cambió en el 2010 con la entrada en vigor de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Ahora, la Regla 6.1 establece que las alegaciones de una demanda contendrán una “relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene

derecho a un remedio”. 32 LPRA Ap. V, (énfasis suplido). En lo que respecta a esta Regla el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Civil explicó en su informe que: “la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70. Además, el Comité consideró que la Regla 6.1 debía analizarse en conjunto con la Regla 9.1 que dispone que el escrito sometido por un abogado “está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente”. 32 LPRA Ap. V, R. 9.1.

Asimismo, cabe en este contexto referirnos a los casos federales Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007), y Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662, 678 (2009). Tanto en el primero como en el segundo, el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ocasión de interpretar la contraparte federal de nuestra Regla 6.1, la Regla 8 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil Federal. Al hacerlo, el foro federal exigió mayor agarre a las alegaciones hechas en la demanda, a fin de justificar que el caso prospere hacia otras etapas del proceso.

Específicamente, en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, el Tribunal Supremo precisó que la obligación del demandante de proveer una relación de los hechos que justifique la concesión de un remedio requiere más que alegaciones en forma de conclusiones: “a plaintiff’s obligation to provide the “grounds” of his “entitle[ment] to relief” requires more than labels and conclusions, and a formulaic recitation of the elements of a cause of action will not do.” Id., 555. El estándar “it demands more than an unadorned, the defendant-unlawfully-harmed-me accusation.” Ashcroft v. Iqbal, supra.

De igual modo, las alegaciones no pueden ser meramente especulativas: “[f]actual allegations must be enough to raise a right to relief above the speculative level”. Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra, pág. 555. En todo caso, los hechos alegados deben dar margen a una

expectativa razonable de que el descubrimiento de prueba revelará evidencia relacionada con las alegaciones. *Id.*, 556.7 No es mera posibilidad lo que requiere la Regla, sino plausibilidad: “enough heft to sho[w] that the pleader is entitled to relief.” *Id.*, 557. No prosperará una reclamación que sólo alegue hechos meramente consistentes con la alegada responsabilidad del demandado, sin más: “without further factual enhancement it stops short of the line between possibility and plausibility of entitle[ment] to relief.” *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, pág. 557. Asimismo, en *Ashcrof*, el Tribunal Supremo reiteró esta visión: “[t]he plausibility standard is not akin to a “probability requirement,” but it asks for more than a sheer possibility that a defendant has acted unlawfully.” *Id.*, pág. 678.

En ese mismo caso, el Tribunal Supremo Federal detalló los principios que subyacen *Twombly* de la siguiente manera:

First, the tenet that a court must accept as true all of the allegations contained in a complaint is inapplicable to legal conclusions. Threadbare recitals of elements of cause of action, supported by mere conclusory statements, do not suffice. (Although for the purposes of a motion to dismiss we must take all of the factual allegations in the complaint as true, we “are not bound to accept as true a legal conclusion couched as a factual allegation”). Rule 8 marks a notable and generous departure from the hyper-technical, code-pleading regime of a prior era, but it does not unlock the doors of discovery for a plaintiff armed with nothing more than conclusions. Second, only a complaint that states a plausible claim for relief survives a motion to dismiss. Determining whether a complaint states a plausible claim for relief will, as the Court of Appeals observed, be a context-specific task that requires the reviewing court to draw on its judicial experience and common sense. But where the well-pleaded facts do not permit the court to infer more than the mere possibility of misconduct, the complaint has alleged—but is has not “show[n]”—“that the pleader is entitled to relief.”

In keeping with these principles a court considering a motion to dismiss can choose to begin by identifying pleadings that, because they are no more than conclusions, are not entitled to the assumption of truth. While legal conclusions can provide the framework of a complaint, they must be supported by factual allegations. When there are well-pleaded factual allegations, a court should assume their veracity and then determine whether they plausibly give rise to an entitlement to relief. *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, págs. 678-679.

Por su parte, el procesalista Rafael Hernández Colón hace el siguiente análisis de los referidos casos federales:

[...] la Corte Suprema Federal en Ashcroft v. Iqbal, supra, desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, supra. Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. [...]

Este análisis derogó en la esfera federal la interpretación laxa de las reglas equivalentes a nuestras Reglas 6.1 y 10.2, 1979 en el sentido de que la moción de desestimación únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. La Regla 6.1, 2009 se orienta hacia el "rationale" de las decisiones de la Corte Suprema Federal al requerir "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]". R. Hernández Colón, Rafael, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta. ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, Sec. 2604, pág. 307.

Es importante destacar que la jurisprudencia federal citada se asienta en las exigencias del debido proceso de ley en su vertiente

procesal, relacionadas con el requisito de la debida notificación de la reclamación formulada al amparo de las enmiendas I y XIV de la Constitucional Federal, lo que hace esa jurisprudencia aplicable a Puerto Rico.

### III.

Al resolver si procedía la desestimación de la presente demanda por ésta no exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio no podemos perder de vista la norma de que debemos dar por ciertas todas las alegaciones fácticas de dicha demanda, según antes esbozado. Con ello en mente, pasamos juicio sobre la corrección de la decisión del foro de instancia al desestimar en su totalidad la demanda instada en el caso de autos en favor de la co-demandada, Corporación Restaurante La Essencia.

Luego de una cuidadosa lectura de la demanda presentada coincidimos con el foro de instancia en cuanto a que en ella no se formula una alegación suficiente en contra de la parte co-demandada, la Corp. Restaurante La Essencia. De los hechos alegados no puede inferirse o apreciarse que la co-demandada incurrió en conducta que pueda justificar un remedio en su contra. Según concluido por el TPI, con lo que estamos de acuerdo, las alegaciones van realmente dirigidas a los co-demandados en el plano personal y no a la corporación señalada.

Como ya adelantamos, es preciso, además, que estas alegaciones sean evaluadas a la luz de la norma establecida en los casos federales, antes citados, fundamentados en las exigencias procesales del debido proceso de ley en su vertiente procesal sobre el deber de informar adecuadamente los hechos y reclamos en contra de una parte, a fin de que pueda defenderse adecuadamente. Si bien no se requiere alegaciones detalladas y precisas, éstas deben ser lo suficientemente informativas como para comunicar los hechos en los que se basan las reclamaciones en contra de una parte.

Según lo antes comentado, la doctrina de Twombly e Iqbal, supra, en cuanto a que los hechos alegados en una demanda deben establecer

de su faz una reclamación que sea plausible para que la misma pueda prosperar, resulta de aplicación a los hechos del caso de autos. Nuestra nueva Regla 6.1, igualmente recoge la misma tendencia en favor de una mayor protección al debido proceso de ley en reclamos civiles, como el presente.

El requisito de plausibilidad mencionado tiene la importante finalidad de evitar que las partes tengan que llegar a etapas más avanzadas del proceso, principalmente al de descubrimiento de prueba, frente alegaciones incapaces de formular y demostrar la viabilidad y plausibilidad de un reclamo judicial que justifique el tiempo y los costos que acarea ese proceso, tanto para las partes como para el Tribunal. Por ello, corresponde al foro judicial ante una moción de desestimación basado en este defecto auscultar la plausibilidad de cada reclamo a la luz de las alegaciones formuladas y, en aquellos casos en los que haya más de una reclamación, como ocurre en el caso de autos, descartar las que adolecen de hechos demostrativos que justifiquen la concesión de un remedio y permitir la continuación de los procedimientos con respecto a aquellas alegaciones que satisfagan esta exigencia.

A la luz de esa doctrina, las alegaciones que se formulen en contra de la Corporación recurrida debieron ser razonablemente informativas, como para exponer un reclamo que justifique la concesión de un remedio. Coincidimos con el TPI en cuanto a que en realidad no lo fueron. Se trataron de alegaciones que en la mayoría de las veces meramente se mencionaba a la corporación en la mera narrativa de los hechos, con una vaga referencia al uso de fondos de la corporación, sin datos o información más precisa que permitiera formular un reclamo en su contra. Tales alegaciones fueron extremadamente genéricas y amplias como para satisfacer los requerimientos jurisprudenciales y reglamentarios, antes comentados.

Ahora bien, de otro lado, no debemos perder de vista la arraigada política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos, y que la

desestimación de una demanda debe ser utilizada como un **último recurso**. De ahí que, si existe espacio para salvar el defecto que pueda provocar la desestimación de la demanda, ello debe agotarse antes de recurrir a ese remedio extremo. Con ello en mente, debió el TPI previo a decretar dicho remedio, conceder al demandante-apelante un término razonable para presentar una demanda enmendada que incluyera alegaciones adecuadas en contra la co-demandada, Restaurante La Essencia Corporation, si las hay. Obviamente, de no acatarse dicho mandato, o de presentarse alegaciones igualmente genéricas que no formulen una posible causa de acción, procedería entonces la desestimación con perjuicio de la demanda contra referida parte co-demandada, según ya dictaminado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada, a los fines de conceder a la parte demandante un término de 15 días para presentar demanda enmendada que satisfaga las exigencias doctrinales antes comentadas. En caso de que tal acción no se ejecute, procederá entonces la desestimación con perjuicio de la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones